



TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
SŮD PRVNÍHO STUPNĚ EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS RET I FØRSTE INSTANS  
GERICHT ERSTER INSTANZ DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN  
EUROOPA ÜHENDUSTE ESIMESE ASTME KOHUS  
ΠΡΩΤΟΔΙΚΕΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ  
COURT OF FIRST INSTANCE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
TRIBUNAL DE PREMIÈRE INSTANCE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
CÚIRT CHÉADCHÉIME NA GCOMHPHOBAL EORPACH  
TRIBUNALE DI PRIMO GRADO DELLE COMUNITÀ EUROPEE  
EIROPAS KOPIENU PIRMĀS INSTANCES TIESA

EUROPOS BENDRIJŲ PIRMOSIOS INSTANCIOS TEISMAS  
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK ELŐFOKÚ BÍRÓSÁGA  
IL-QORT TAL-PRIMI STANZA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ  
GERECHT VAN EERSTE AANLEG VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN  
SĄD PIERWSZEJ INSTANCIJ WSPÓLNOT EUROPEJSKICH  
TRIBUNAL DE PRIMEIRA INSTÂNCIA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS  
SÚD PRVÉHO STUPŇA EURÓPSKÝCH SPOLEČENSTEV  
SODIŠČE PRVE STOPNJE EVROPSKIH SKUPNOSTI  
EUROOPAN YHTEISÖJEN ENSIMMÄISEN OIKEUSASTEEN TUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS FÖRSTAINSTANSRÄTT

## Prensa e Información

### COMUNICADO DE PRENSA Nº 104/06

14 de diciembre de 2006

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos acumulados T-259/02 a T-264/02 y T-271/02

*Raiffeisen Zentralbank Österreich AG y otros / Comisión de las Comunidades Europeas*

#### **EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMA EN GRAN MEDIDA LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE SANCIONAR UNA SERIE DE PRÁCTICAS COLUSORIAS EN EL MERCADO BANCARIO DE AUSTRIA (CLUB LOMBARD)**

*Con excepción de la multa impuesta a Österreichische Postsparkasse AG, que se reduce de 7,5 millones de euros a 3,795 millones de euros, las sanciones impuestas por la Comisión son justificadas y proporcionadas*

Mediante la Decisión de 11 de junio de 2002,<sup>1</sup> la Comisión puso de manifiesto la participación de ocho bancos en una serie de acuerdos y prácticas concertadas en el mercado bancario en Austria. En dicha Decisión reprocha a los bancos en cuestión haber puesto en funcionamiento lo que ella denomina el «club Lombard», es decir, una serie de reuniones periódicas en el marco de las cuales dichos bancos concertaban su comportamiento en relación con los principales parámetros de la competencia. La Comisión impuso multas de una cuantía acumulada de 124,26 millones de euros.

Estos bancos interpusieron recursos ante el Tribunal de Primera Instancia en los que no refutan su participación en las prácticas colusorias sino que solicitan que se anule la Decisión o que se reduzca la cuantía de las multas, manifestando para ello que ciertos aspectos de la apreciación de la Comisión son equivocados.

#### **El Tribunal de Primera Instancia confirma en gran medida la Decisión de la Comisión.**

*Sobre las solicitudes de anulación de la Decisión*

<sup>1</sup> Decisión 2004/138/CE de la Comisión de 11 de junio de 2002 relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE (Asunto COMP/36.571/D-1 – Bancos austriacos – «Club Lombard») (DO 2004, L 56, p. 1).

El Tribunal de Primera Instancia declara que, en el caso de autos, no es pertinente saber si cada una de las reuniones periódicas afecta al comercio entre los Estados sino que la Comisión puede legítimamente tener en cuenta el **potencial efecto acumulado del conjunto de reuniones**. Puesto que no se negó que este acuerdo global cubrió todo el territorio austriaco, a juicio del Tribunal de Primera Instancia se da una fuerte presunción de que dicho acuerdo consolidó la compartimentación del mercado austriaco, obstaculizando así los intercambios intracomunitarios. Los bancos no lograron desmontar esta presunción habida cuenta que las concertaciones implicaron a casi todos los establecimientos de crédito en Austria y afectaron a una amplia gama de productos y servicios bancarios.

#### *Sobre las solicitudes de reducción de las multas*

El Tribunal de Primera Instancia recuerda que, en virtud del control de la legalidad de la Decisión impugnada, le incumbe, por una parte, comprobar si la Comisión ejerció su facultad de apreciación de acuerdo con las «Directrices»<sup>2</sup> destinadas a precisar el marco de ejercicio de esa facultad para determinar las multas y, por otra parte, en caso de separarse de esas normas, verificar si esta separación está justificada y suficientemente motivada en Derecho. No obstante, el margen de apreciación y las Directrices no prejuzgan que exista una competencia jurisdiccional plena del Tribunal de Primera Instancia.

En un primer momento, el Tribunal de Primera Instancia confirma la calificación de práctica colusoria «muy grave» que efectuó la Comisión, dado que los acuerdos sobre precios se encuentran, por su propia naturaleza, entre las infracciones muy graves y que la gravedad de la infracción se refuerza, en el presente asunto, por la importancia del sector bancario para el conjunto de la economía, así como por la amplitud de las concertaciones. Además, es legítimo que la Comisión deduzca de la ejecución de los acuerdos que éstos producen efectos reales sobre el mercado afectado ya que los precios concertados servían de base para la fijación de los precios de transacción, de forma que reducen el margen de negociación de los clientes finales. Por último, en el caso de autos, la calificación de la infracción como muy grave no se ve afectada por el tamaño limitado del mercado geográfico afectado.

**En cuanto al cálculo** de la cuantía de las multas impuestas, **el Tribunal de Primera Instancia confirma en gran medida la actuación de la Comisión**, en particular la clasificación de los bancos en categorías que esta institución efectuó en función de las partes de mercado de los bancos en cuestión al efecto de determinar las cuantías iniciales sobre cuya base se calcularon las multas individuales de los bancos.

Más concretamente, en lo que concierne a la clasificación por categorías de los bancos Raiffeisen Zentralbank Österreich AG, Erste Bank der oesterreichischen Sparkassen AG y Österreichische Volksbanken AG, el Tribunal de Primera Instancia declaró que la Comisión puede legítimamente tener en cuenta el hecho de que esos tres bancos desempeñan una función de establecimiento central (denominada «sociedad de cabecera» en el lenguaje corriente) de los grupos bancarios descentralizados de las cajas Raiffeisen, las cajas de ahorros y los bancos populares y, de este modo, atribuir a cada uno de ellos la parte de

---

<sup>2</sup> Comunicación de la Comisión – Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17 y del apartado 5 del artículo 65 del Tratado CECA (98/C 9/03).

mercado que corresponde al grupo respectivo. El Tribunal de Primera Instancia considera que este enfoque era necesario para llevar a cabo una apreciación correcta de la efectiva capacidad de las empresas de cabecera para falsear la competencia así como del peso específico de su comportamiento infractor.

Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia estima que la cuantía inicial fijada por la Comisión, en lo que se refiere a Österreichische Postsparkasse AG, es errónea dado que la Comisión basó sus apreciaciones en documentos que no son suficientemente fiables en lo que concierne a de la parte de mercado atribuida a este banco (que comprende también la correspondiente a otro banco con el que éste se había fusionado en 1998 y cuyo comportamiento le imputó). Los datos disponibles en el marco del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia no demuestran que la parte de mercado de esos establecimientos, durante el período de la infracción, fuese tan amplia como estimó la Comisión. **Por consiguiente, la cuantía final de la multa ingesta a Österreichische Postsparkasse AG por su participación en el «club Lombardo» se fija en 3,795 millones de euros.**

*Sobre la demanda de reconvención interpuesta por la Comisión*

En respuesta al recurso interpuesto por Raiffeisen Zentralbank Österreich AG, la Comisión solicitó al Tribunal de Primera Instancia el aumento de la cuantía de la multa impuesta a esta empresa por considerar que refutó la primera vez ante dicho Tribunal la existencia de una parte de los acuerdos, en particular los que se refieren a operaciones transfronterizas. El Tribunal de Primera Instancia declaró que no procede un aumento de la sanción habida cuenta de la mínima relevancia de los aspectos negados, tanto desde la perspectiva de la economía de la Decisión impugnada como desde la de la elaboración de su defensa por parte de la Comisión, la cual apenas se dificultó a causa del comportamiento del banco en cuestión. **Consecuentemente, el Tribunal de Primera Instancia desestima la demanda de reconvención de la Comisión.**

**Recordatorio: Contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia podrá interponerse recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en un plazo de dos meses desde su notificación.**

*Documento no oficial destinado a la prensa y que no vincula al  
Tribunal de Primera Instancia.*

*Lenguas disponibles: ES, DE, EL, EN, FR, IT, NL, PL, SL*

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia  
<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=T-259/02>*

*Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su  
pronunciamiento.*

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto*

*Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*